

forma que establecen o establezcan en lo sucesivo los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar y sus disposiciones complementarias.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1964

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

ORDEN de 25 de septiembre de 1964 por la que se determinan la constitución y funciones de las Comisiones Asesoras Provinciales de la Mutualidad del Seguro Escolar.

Ilustrísimos señores:

El Decreto de 27 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre) ha extendido los beneficios del Seguro Escolar a los estudiantes del Bachillerato Superior, General y Laboral y a los de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios. Disposiciones anteriores extendieron el campo de acción del referido Seguro a los alumnos del curso Preuniversitario y de las Escuelas del Magisterio. En su consecuencia, se hace necesario, para un mejor desarrollo de las funciones propias de la Mutualidad del Seguro Escolar, establecer los debidos órganos asesores que prevén los Estatutos de dicha Mutualidad, de modo que en lo sucesivo los nuevos afiliados procedentes de las enseñanzas medias se vean atendidos e informados eficazmente en las prestaciones a que puedan tener derecho.

Hasta la fecha han venido actuando en cada cabecera de Distrito Universitario las Comisiones asesoras previstas en el artículo 123 de los mencionados Estatutos, con competencia sobre el conjunto de afiliados en cada Distrito. La extensión del Seguro Escolar a otros sectores escolares obliga a descentralizar las funciones de las Comisiones Asesoras de Distrito y crear, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la Mutualidad, una Comisión de asesoramiento en cada capital de provincia, que tenga competencia sobre los asegurados que cursen estudios en su demarcación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En cada capital de provincia se constituirá una Comisión Asesora de la Mutualidad del Seguro Escolar, con competencia en sus funciones sobre los asegurados que cursen estudios en la provincia.

Segundo.—Las funciones de estas Comisiones serán, hasta tanto se proceda a una revisión de los Estatutos de la mencionada Mutualidad, las que se señalan en el artículo 126 de dichos preceptos legales.

Tercero.—Las actuales Comisiones Asesoras de Distrito quedan afectadas por lo dispuesto en la presente Orden, constituyéndose en Comisiones Asesoras Provinciales, con la composición que al efecto se establezca.

Cuarto.—Se autoriza a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social para que, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Mutualidad Escolar, determine la composición de las referidas Comisiones Asesoras.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3082/1964, de 8 de octubre, por el que se suprime la aplicación de los derechos compensadores establecidos por Decreto 1017/1960 a la importación de abonos nitrogenados de las subpartidas 31.02-D, 31.02-E, 31.02-F, 31.02-G, 31.02-H, 31.02-I y 31.02-J del vigente Arancel de Aduanas.

La elevación del nivel de precios de determinados abonos nitrogenados en el mercado internacional, hace conveniente reconsiderar los derechos establecidos por Decreto mil diecisiete/

mil novecientos sesenta, de dos de junio, a las subpartidas treinta y uno punto cero dos-D, treinta y uno punto cero dos-E, treinta y uno punto cero dos-F, treinta y uno punto cero dos-G, treinta y uno punto cero dos-H, treinta y uno punto cero dos-I y treinta y uno punto cero dos-J del vigente Arancel de Aduanas. Se ha tenido en cuenta, al respecto, lo dispuesto en el Decreto mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, dictado con carácter de Ley, al amparo de la delegación establecida en el artículo treinta de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres de veintiocho de diciembre, relativa al Plan de Desarrollo Económico y Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—A partir del día siete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro quedan suprimidos los derechos compensadores establecidos por Decreto mil diecisiete/mil novecientos sesenta de dos de junio a la importación de abonos nitrogenados clasificados en las subpartidas treinta y uno punto cero dos-D, treinta y uno punto cero dos-E, treinta y uno punto cero dos-F, treinta y uno punto cero dos-G, treinta y uno punto cero dos-H, treinta y uno punto cero dos-I y treinta y uno punto cero dos-J del vigente Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3083/1964, de 8 de octubre, por el que se prorroga hasta el día 31 de octubre próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas en las partidas 70.10 A-1 y C-4 del Arancel de Aduanas

El Decreto número quinientos sesenta y uno de catorce de marzo del pasado año dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas de vidrio, en las partidas setenta punto diez A-uno y C-cuatro del Arancel de Aduanas. Dicha suspensión ha sido prorrogada sin solución de continuidad hasta el día veintinueve de septiembre, siendo el último de los Decretos de prórroga el número mil ochocientos diez de dieciocho de junio último.

El aumento habido de producción de botellas de vidrio, así como el previsto de forma inmediata, hace innecesario mantener la suspensión, si bien es aconsejable haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la Ley Arancelaria, conceder una última prórroga prudencial para dar tiempo a la llegada de las expediciones cuya recepción haya sufrido algún retraso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—En las condiciones establecidas en el Decreto mil ochocientos diez de dieciocho de junio último se prorroga hasta el día treinta y uno de octubre próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas de vidrio sin tallar, esmerilar, grabar o decorar, en las partidas setenta punto diez A-uno y C-cuatro del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto quinientos sesenta y uno del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3084/1964, de 8 de octubre, por el que se modifica la disposición segunda del Arancel de Aduanas.

El debido cumplimiento de lo dispuesto en la disposición segunda de los Aranceles de Aduanas, en relación con la determinación del origen de las mercancías que han sufrido

transformaciones o manipulaciones en distintos países, hace aconsejable modificar el segundo párrafo del caso segundo de la mencionada disposición, estableciendo las normas que han de regir para la determinación del origen de dichas mercancías, asunto que ha sido sometido al preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—A partir del día uno de enero del año próximo quedará modificado el caso segundo de la disposición segunda del Arancel de Aduanas, en la forma siguiente:

«Segundo Como principio general se considerará como país de origen de una mercancía aquel en el que haya sido recolectada, extraída del suelo producida o fabricada

Cuando una mercancía haya sufrido transformaciones o manipulaciones en distintos países el país de origen, a efectos arancelarios, será el último de los que hayan participado en el proceso de producción, en el cual se hayan realizado transformaciones o manipulaciones que hayan variado las características de la mercancía objeto de dichos trabajos, de tal forma que impliquen un cambio de la partida arancelaria aplicable o si ese cambio de partida no ha tenido lugar, que se haya producido un aumento de valor, imputable a tales trabajos y a materiales incorporados originarios del mismo país, no inferior al treinta por ciento del valor en Aduana de la mercancía producida.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3085/1964, de 8 de octubre, por el que se prorrogua la suspensión parcial que fue dispuesta por Decreto 1807/1964 de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de café sin tostar

El Decreto mil ochocientos siete de dieciocho de junio último, dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de café sin tostar, en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento «ad valorem».

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorrogua hasta el día veintiséis de diciembre próximo la vigencia del Decreto mil ochocientos siete de dieciocho de junio último, por el que se dispuso la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A-uno y dos del Arancel de Aduanas, suspensión que fué fijada en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento «ad valorem».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3086/1964, de 8 de octubre, por el que se prorrogua hasta el once de diciembre próximo la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de semilla de lino.

El Decreto número mil trescientos dieciocho de veintidós de mayo del pasado año dispuso la suspensión parcial, por tres meses, de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de la semilla de lino, en la partida doce punto cero uno B-siete del Arancel de Aduanas. Esta suspensión fué prorrogada por sucesivos Decretos, siendo el último el número mil seiscientos dieciocho de veintisiete de mayo del presente año, que lo hizo hasta el día once de septiembre.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión parcial de derechos, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorrogua hasta el día once de diciembre próximo la suspensión parcial en la aplicación de los derechos establecidos en la partida doce punto cero uno B-siete del Arancel de Aduanas a la importación de semilla de lino, que fué dispuesta por Decreto mil trescientos dieciocho del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 7 de octubre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas pesetas (500 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 15 de octubre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 7 de octubre de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 7 de octubre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas cincuenta pesetas (450 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 15 de octubre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 7 de octubre de 1964

ULLASTRES